



# Asamblea General

Distr. general  
21 de mayo de 2021  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

54° período de sesiones

Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

### Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (Nueva York (en línea), 4 a 7 de mayo de 2021)

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	2
III. Deliberaciones . . . . .	4
IV. Examen de un proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.172</a> y <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1</a> ) . . . . .	4
A. Observaciones sobre las recomendaciones . . . . .	4
B. Observaciones sobre el proyecto de comentario . . . . .	14
C. Cuadros de concordancia . . . . .	16
D. Título del texto . . . . .	16
V. Otros asuntos . . . . .	16
 Anexo	
Proyecto de recomendaciones según fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo en su 58° período de sesiones . . . . .	19



## I. Introducción

1. En su 46° período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V que llevara a cabo un examen preliminar de las cuestiones pertinentes a la insolvencia de las MIPYME<sup>1</sup>. En su 47° período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión asignó al Grupo de Trabajo V el mandato de ocuparse de la insolvencia de las MIPYME como siguiente cuestión prioritaria, una vez concluida la labor sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales y sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia<sup>2</sup>. En su 49° período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión aclaró el mandato que había otorgado al Grupo de Trabajo V con respecto a la insolvencia de las MIPYME señalando que: “[E]l Grupo de Trabajo V tenía el mandato de desarrollar soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas físicas como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida de los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según sea necesario, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando”<sup>3</sup>.

2. El Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre el tema en sus períodos de sesiones 45° (abril de 2014) ([A/CN.9/803](#)), 49° (mayo de 2016) ([A/CN.9/870](#)) y 51° (mayo de 2017) ([A/CN.9/903](#)). En su 53<sup>er</sup> período de sesiones (mayo de 2018), el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el documento [A/CN.9/WG.V/WP.159](#), sobre el que formuló diversas observaciones ([A/CN.9/937](#), cap. VI). Teniendo en cuenta ese documento y esas observaciones, se sometió a consideración del Grupo de Trabajo un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.163](#)) para que lo examinara en su 54° período de sesiones (diciembre de 2018). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo propuso modificaciones a ese texto ([A/CN.9/966](#), cap. VI). El Grupo de Trabajo prosiguió con sus deliberaciones sobre el tema en sus períodos de sesiones 55° (mayo de 2019), 56° (diciembre de 2019) y 57° (diciembre de 2020) a partir de las versiones revisadas del proyecto ([A/CN.9/WG.V/WP.166](#), [A/CN.9/WG.V/WP.168](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.170/Rev.1](#), respectivamente) y sugirió que se revisaran esos textos ([A/CN.9/972](#), cap. V, [A/CN.9/1006](#) y [A/CN.9/1046](#)).

3. En su 57° período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 58° período de sesiones ([A/CN.9/1046](#), párr. 12). En su 58° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el texto revisado que figuraba en el documento de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.172](#) y su adición ([A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1](#)).

## II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 58° período de sesiones del 4 al 7 de mayo de 2021. De conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI el 19 de agosto de 2020 ([A/CN.9/1038](#), anexo, I), prorrogada por su decisión de 9 de diciembre de 2020, se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial y a distancia.

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 326.

<sup>2</sup> *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 156.

<sup>3</sup> *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 246.

5. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Líbano, Libia, Malaysia, Malí, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

6. Asistieron a la sesión observadores de los siguientes Estados: Albania, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Burkina Faso, Camboya, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Guatemala, Kuwait, Madagascar, Malta, Marruecos, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Qatar y Timor-Leste.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

8. Asimismo asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional y Grupo Banco Mundial;

b) *Organizaciones gubernamentales internacionales invitadas*: Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Banco Interamericano de Desarrollo, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Consejo de Cooperación del Golfo, Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo, Organización Internacional de la Francofonía y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), INSOL International, Center for International Legal Studies, China Council for the Promotion of International Trade, European Law Institute, Federación Interamericana de Abogados, Fondation pour le Droit Continental, Grupo de reflexión sobre la insolvencia y su prevención (GRIP 21), INSOL Europe, Instituto Allerhand, Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC), International Association of Legal Science, International Bar Association (IBA), International Insolvency Institute (III), International Swaps and Derivatives Association, International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Kozolchyk National Law Center, Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Moot Alumni Association, Union Internationale des Avocats (UIA) y Union Internationale des Huissiers de Justice (UIHJ).

9. De conformidad con las decisiones adoptadas por los Estados miembros de la CNUDMI (véase el párr. 4 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

*Presidente*: Sr. Xian Yong Harold Foo (Singapur)

*Relatora*: Sra. Jasnica Garašić (Croacia)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.171), y

b) notas de la Secretaría: proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado (A/CN.9/WG.V/WP.172 y A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Aprobación del programa.

3. Examen de las cuestiones relativas a la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE).
4. Otros asuntos.

### III. Deliberaciones

12. El Grupo de Trabajo inició su labor con el examen del proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado ([A/CN.9/WG.V/WP.172](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1](#)) y sugirió modificaciones al texto (véase el cap. IV). Se comenzó con el examen de las recomendaciones que no habían sido examinadas en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo (las recomendaciones 84 a 107 que figuran en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1](#)). A continuación, el Grupo de Trabajo examinó las recomendaciones cuyo examen se había diferido del 57º al 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo (recomendaciones 34, 54, 56, 67, 73 y 83 que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.172](#)). Por último, el Grupo de Trabajo examinó las recomendaciones restantes y el proyecto de comentario hasta el párrafo 285 inclusive. Las conclusiones a las que se llegó en el período de sesiones se presentan más adelante, en los capítulos IV y V.

### IV. Examen de un proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado ([A/CN.9/WG.V/WP.172](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1](#))

#### A. Observaciones sobre las recomendaciones

##### Recomendación 84

13. No se manifestó apoyo a la sugerencia de que se indicara expresamente en la recomendación o en el comentario que la recomendación se aplicaba exclusivamente a los empresarios individuales.

##### Recomendación 86

14. Teniendo en cuenta que en la recomendación se trataban dos cuestiones diferenciadas (es decir, los criterios para denegar la exoneración y los criterios para revocar la exoneración otorgada), se expresó apoyo a que se dividiera la recomendación en dos a fin de aclarar la intención que se reflejaba en ella. Se señaló que los criterios para denegar la exoneración podían ser más amplios que los criterios para revocarla. Se expresó apoyo también a que se reemplazara la palabra “debería” por “podrá” en la última oración para armonizarla con la recomendación 194 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “Guía”).

15. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que dividiera la recomendación de la siguiente manera: “La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para denegar la exoneración, que deberían ser mínimos. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para revocar la exoneración otorgada. En particular, podrá establecer que se revocará toda exoneración obtenida por medios fraudulentos”.

##### Recomendación 87

16. Si bien hubo algún apoyo a la opción 2 porque la exoneración parcial agilizaría el procedimiento y ayudaría a las MYPE (especialmente a los empresarios individuales) a acceder a créditos, la opinión prevalente se mostró a favor de la opción 3 (es decir, a favor de eliminar la recomendación) porque el concepto de exoneración parcial no era conocido en muchas jurisdicciones y su introducción podría causar confusión y aumentar el riesgo de que se entablaran litigios judiciales. Se sugirió que las cuestiones

planteadas en las opciones 1 y 2 se abordaran en el comentario para que las examinaran los Estados.

### **Recomendación 88**

17. Se expresó apoyo a que se reemplazara la parte de la recomendación que figuraba a continuación de “debería” con las palabras “ser otorgada a la mayor brevedad” y explicar el término “a la mayor brevedad” en el comentario, observando en particular que la exoneración podría tener lugar antes de que se distribuyera el producto.

### **Recomendación 89**

18. En cuanto al apartado b), no recibió apoyo la sugerencia de que se permitiera a la autoridad competente prorrogar la duración del plazo de supervisión caso por caso.

### **Recomendación 90**

19. Difieron las opiniones acerca de si el texto que figuraba bajo el título “Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado” debía conservarse en ese lugar o ubicárselo bajo el título “Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado”.

20. En apoyo de la idea de mantener la recomendación en su ubicación actual, se señaló que la recomendación reflejaba correctamente el hecho de que en algunas jurisdicciones, los empresarios individuales, tras la liquidación de sus haberes comerciales, seguían siendo responsables de pagar sus deudas de negocios, de conformidad con el plan de pago de la deuda. La decisión del Grupo de Trabajo de eliminar de la recomendación 58 [43] la referencia al plan de pago de la deuda en relación con el contenido mínimo que debería tener el esquema de liquidación (véase [A/CN.9/1046](#), párrs. 89 y 90) no se consideró pertinente en el caso de la recomendación 90.

21. La otra opinión, que recibió algún apoyo, fue que se colocara la recomendación a continuación de la recomendación 91, como opción en el procedimiento de reorganización simplificado. Para conciliar esas opiniones diferentes y para que hubiera menos confusión, se sugirió que se eliminaran los títulos “Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado” y “Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado”.

22. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: a) conservar la recomendación en su ubicación actual; b) conservar el texto entre corchetes, sin los corchetes; y c) conservar los títulos pertinentes. No se expresó apoyo a que se eliminara la palabra “total” después de “exoneración” en las recomendaciones 90 y 91 ni a que se reflejara en la recomendación 91 el contenido de la recomendación 90. Se destacó la naturaleza excepcional que tenía el pago de la deuda en un procedimiento de liquidación simplificado, a la luz del texto revisado de la recomendación 88 (véase el párr. 17 *supra*).

### **Recomendación 91**

23. Hubo divergencias de opinión en cuanto a la conveniencia de conservar las palabras “puede” o “debería”. En apoyo de mantener la palabra “puede”, se señaló que ello daría más flexibilidad, en particular a las jurisdicciones que previeran la posibilidad de que se otorgara una exoneración total al confirmarse el plan de reorganización y no cuando se lo aplicara con éxito. La otra opinión fue que el contenido de la recomendación hacía necesario que se utilizara la palabra “debería”.

24. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación reteniendo la palabra “puede”. La propuesta de que se incluyera un mecanismo de exoneración agilizado para empresarios individuales no recibió apoyo.

**Orden de las recomendaciones que figuraban en la sección M**

25. Se expresó apoyo a que se iniciara la sección con las recomendaciones 88 a 91, que se relacionaban con la exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado y el procedimiento de reorganización simplificado, antes de abordar situaciones más específicas en las otras recomendaciones, como los casos excluidos de la exoneración. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que realizara ese cambio.

**Recomendación 92**

26. No recibió apoyo la sugerencia de incluir las palabras “y las razones por las que podría clausurarse automáticamente ese procedimiento”.

**Recomendación 95**

27. No recibió apoyo una sugerencia de poner un límite de tiempo para la modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos, a fin de evitar complicaciones en el procedimiento.

**Recomendación 101**

28. Una propuesta de que se previera la posibilidad de denegar el acceso a un régimen de insolvencia simplificado durante algún tiempo, como sanción, no recibió apoyo.

**Título de la sección R**

29. Si bien se expresó algún apoyo a que el título fuera “Aspectos relativos a la prevención de la insolvencia” o “Aspectos anteriores a la insolvencia”, prevaleció la opinión de que el título fuera “Aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia”.

**Recomendación 102**

30. Se expresaron distintas opiniones sobre cuál de los textos alternativos que figuraban en los dos primeros pares de corchetes en el encabezamiento convendría mantener. Una sugerencia, que más tarde recibió apoyo, fue que se volviera a redactar el encabezamiento de la siguiente manera: “En la ley relativa a la insolvencia debería establecerse que, desde el momento en que la persona que ejercía el control sobre la empresa supo o debió haber sabido que la insolvencia era inminente o inevitable, estará obligada a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables cuando comenzaran sus dificultades financieras para evitar la insolvencia y, cuando esta no pudiera evitarse, reducir al mínimo su alcance”. Se señaló además que, consiguientemente, el título de la recomendación sería “Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia” y que se eliminaría la referencia a los accionistas que se hacía en el apartado e).

31. Otra opinión fue que la recomendación no era útil y que podía eliminarse porque no abordaba los aspectos procesales para determinar la responsabilidad de los individuos que ejercieran el control de las MYPE constituidas, en tanto que era inaplicable a los empresarios individuales.

**Recomendación 103**

32. Si bien se expresó apoyo a que se conservara el texto que figuraba entre corchetes, se cuestionó que fuera adecuado utilizar las palabras “fácil de conocer” y se sugirió que se las reemplazara por “estar disponibles” o “ser accesibles”. Tras un debate, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en reemplazar la segunda oración por la siguiente: “Esos mecanismos deberían estar disponibles para ellas y serles fácilmente accesibles”.

### Recomendación 105

33. Hubo divergencias de opinión en cuanto a la conveniencia de conservar el texto que figuraba entre corchetes. En apoyo de la idea de eliminarlo, se explicó que el eje de las disposiciones deberían ser los acreedores y no las otras partes interesadas. La otra opinión fue que el texto que figuraba entre corchetes debería conservarse, en consonancia con la propuesta sobre los derechos de los empleados presentada en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1046, párr. 128). A fin de conciliar esas distintas opiniones, se expresó apoyo a que se añadieran las palabras “para consultar a” antes de “otras partes interesadas pertinentes”. Otra sugerencia de redacción fue que se hiciera referencia a los “empleados” antes que a las partes interesadas.

34. Tras un debate, observando que la disposición, tal como se encontraba redactada, otorgaba al Estado una amplia discrecionalidad para considerar esta cuestión, se acordó conservar el texto que figuraba entre corchetes, sin los corchetes. También se acordó eliminar en la recomendación las palabras “en la legislación” y, consiguientemente, eliminar también las palabras “legislativas y de otro tipo” en la recomendación 104.

### Recomendación 106

35. Se expresó apoyo a que se conservara el segundo texto alternativo en el apartado a) (es decir, órgano público o privado competente).

36. Las opiniones difirieron en cuanto a la conveniencia de conservar el texto “[en los casos en que las MYPE de que se trate no tenga forma de solventarlos]” que figuraba en el apartado c). La opinión prevalente fue que debía eliminarse.

37. Se sugirió que se reemplazara la palabra “solventar” por “reducir” en el apartado c). La opinión prevalente fue que se modificara esa parte de modo que dijera “solventar o reducir”.

38. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la recomendación a) conservando el segundo texto alternativo que figuraba en ese apartado; y b) modificando el apartado c) de modo que dijera lo siguiente: “mecanismos para solventar o reducir el costo de los servicios mencionados en los apartados a) y b) *supra*”.

### Recomendación 107

39. Se expresó apoyo a que el título fuera “Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa” y que se reemplazara las palabras “asegurar” en el apartado b) y “velar por” en el apartado c) por “prever”. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con esos cambios. No se expresó apoyo a que se reemplazara la palabra “debería” por “podrá” en el encabezamiento.

### Recomendación 34

40. El Grupo de Trabajo recordó que se habían expresado opiniones divergentes sobre esta recomendación en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 53 a 59). Expresando preocupación por el hecho de que la medida que contemplaba la recomendación era excesiva, se sugirió que se la eliminara o se la volviera a redactar, por ejemplo, estableciendo que los acreedores que no hubieran sido notificados no recibirían peor tratamiento que el que esos acreedores habrían recibido de haber sido notificados.

41. Otra sugerencia, que más tarde recibió suficiente apoyo, fue que se reemplazara el texto con el siguiente: “La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer consecuencias respecto de los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado”. Se observó que debería hacerse el cambio consiguiente en el título de la recomendación. Se sugirió que en el comentario se explicaran mejor esas consecuencias en relación con las garantías procesales, así como la necesidad de que se proporcionaran

incentivos adecuados para evitar abusos, por ejemplo, que el deudor omitiera deliberadamente mencionar determinados créditos de acreedores.

#### **Recomendación 54**

42. La sugerencia de eliminar la recomendación y otra sugerencia posterior de incluir la segunda oración de la recomendación en el comentario no recibieron apoyo. Se propuso también que se reemplazaran las palabras “la ley aplicable”, que podrían, sin quererlo, causar confusión con las cuestiones de insolvencia transfronteriza, por “la ley” o “las leyes pertinentes”. Se expresó apoyo a que se reemplazaran esas palabras por “la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia”. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que modificara la recomendación en ese sentido y la trasladara a la sección E.

#### **Recomendación 56**

43. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con el texto que figuraba como opción 2.

#### **Recomendación 67**

44. En relación con la primera oración, difirieron las opiniones sobre si el texto que figuraba entre corchetes debía eliminarse en todo o en parte. La opinión prevalente fue que debía eliminarse totalmente.

45. La sugerencia de que se añadieran las palabras “de oficio o a solicitud del deudor” después de “nombrar” no recibió apoyo. Se consideró que el texto actual ya contemplaba ambas opciones y que estas podrían examinarse en el comentario.

46. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que ubicara la segunda oración en la sección H y que la escribiera entre corchetes para que se la siguiera examinando. Durante las deliberaciones que se celebraron a continuación, se acordó ubicar la siguiente oración como recomendación 42 *bis*, que sería una recomendación nueva y separada, con el título “Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado”:

“La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado forma parte de la masa de la insolvencia”.

#### **Recomendaciones 73, 75 y 18**

47. En cuanto a la recomendación 73, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo que había una incoherencia entre los criterios utilizados en el proyecto de texto y los principios del Banco Mundial para regímenes eficaces de insolvencia y entre acreedores y deudores (2021) (World Bank Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes (2021)) en cuanto a la aprobación por los acreedores de un plan de reorganización en el contexto de la insolvencia de las MYPE. Se observó que en el texto del Banco Mundial se conservaba el requisito de celebrar una votación de acreedores sobre la aprobación del plan de reorganización y que se establecía también que el no votar o el abstenerse en la votación se consideraría un voto afirmativo. En cambio, en el proyecto de texto, la expectativa era que los acreedores disidentes manifestaran su oposición al plan o formularan objeciones a este de forma expresa, lo que podría fomentar la apatía en los acreedores. Además, se observó que según el criterio de aprobación tácita que se sugería en el proyecto de texto, el umbral para aprobar un plan de reorganización no era claro.

48. Se plantearon inquietudes similares en debates subsiguientes, en particular en el contexto de las recomendaciones 18 y 75. Se observó que en esos contextos el silencio no siempre sería considerado una respuesta positiva y que el criterio de la aprobación tácita no sería necesariamente más eficiente en función del costo que la celebración de una votación. En general, se observó que la protección de los derechos de los acreedores debería ser sumamente importante en un régimen de insolvencia simplificado y

que la adopción del criterio de la aprobación tácita podría socavar esa protección. (En el párr. 94 g) *infra*, figura una sugerencia de que se expliquen en el comentario las diferencias que existen entre el criterio de la aprobación tácita y el criterio adoptado respecto de la aprobación del plan de reorganización en el contexto de la insolvencia de las MYPE en los principios del Banco Mundial para regímenes eficaces de insolvencia y entre acreedores y deudores (2021)).

### **Recomendación 73**

49. Se prefirió en general la opción 2.

50. En cuanto a la primera oración que figuraba en esa opción, la opinión prevalente fue que se conservara la palabra “modificaciones” en vez de “enmiendas”.

51. En cuanto a la segunda oración, las siguientes sugerencias no recibieron suficiente apoyo: a) reemplazar las palabras “de la abstención” por “que tendría no formular objeciones o manifestar oposición”; y b) retener o bien la palabra “breve” o bien la palabra “suficiente” o utilizar la frase “razonablemente breve” en su lugar. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en volver a examinar esa oración y reemplazarla por el siguiente texto u otro de tenor similar: “En la notificación deberían explicarse las consecuencias de la abstención y fijarse un plazo para formular objeciones o manifestar oposición al plan”. Se solicitó a la Secretaría que reflejara en el comentario que el plazo debería ser breve aunque suficiente para que los acreedores pudieran formular objeciones o manifestar su oposición.

### **Recomendación 83**

52. Se propuso eliminar las opciones 1 a 3 y añadir el siguiente texto al final del apartado a): “podrá consultar al profesional independiente para adoptar su decisión, si se ha nombrado uno”. Esta propuesta recibió apoyo.

53. Otra opinión fue que la ubicación al final del apartado a) del texto que se proponía añadir limitaría su aplicación al tiempo anterior a la presentación del plan. Para evitarlo, se propuso que se lo ubicara en cambio en un apartado b), por separado. Esta sugerencia no recibió apoyo.

54. Se expresó preocupación por que en la recomendación se estuviera otorgando una discrecionalidad excesiva a la autoridad competente, en lo concerniente a la conversión del procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación. Se sugirió que se añadieran algunas salvaguardias para evitar conversiones injustificadas y se explicó que una posibilidad en ese sentido podría ser incorporando la exigencia para la autoridad competente de solicitar previamente al profesional independiente una recomendación fundamentada sobre la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación, en el entendimiento de que esta alternativa receptoría la necesidad de evitar conductas intempestivas o decisiones injustificadas, como se proponía en la opción 2 prevista en el texto. No se expresó apoyo a esa sugerencia.

55. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con los cambios propuestos en el párrafo 52 *supra*.

### **Recomendación 1**

56. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en conservar los textos en los apartados d) y g) *bis* y el texto enmarcado en el segundo par de corchetes en el apartado e), sin los corchetes. La propuesta de que se eliminara el apartado g) *bis* dado que el objetivo plasmado en ese apartado ya había quedado incluido en los objetivos relacionados con la eficacia del régimen de insolvencia a los que se hacía referencia en el párrafo siguiente de la recomendación no obtuvo apoyo.

**Recomendación 6 i)**

57. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en conservar el texto sin los corchetes y reemplazar el término “ley aplicable” por la frase que se acordó se utilizaría en el mismo contexto en la recomendación 54 (véase el párr. 42 *supra*).

**Recomendación 18**

58. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios y tuvo en cuenta las inquietudes expresadas en relación con la aprobación tácita en el proyecto de texto (véanse los párrs. 47 y 48 *supra*). Una sugerencia de incluir a los socios de la empresa en la recomendación no obtuvo apoyo.

**Recomendación 19**

59. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación conservando el texto sin los corchetes.

**Recomendación 20**

60. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin los corchetes. Se destacó la importancia que tenía la obligación del deudor de proporcionar información exacta y completa, también en el contexto de otras recomendaciones.

**Recomendación 22**

61. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con las siguientes modificaciones en el apartado c): a) conservar, en los dos casos, el texto que figuraba en el segundo par de corchetes sin los corchetes; y b) eliminar las versiones alternativas y la palabra “tanto”, y reemplazar la palabra “y” por una coma y las palabras “como a” por “y”.

**Recomendación 23**

62. Observando que según la recomendación el deudor podía solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empezara a tener dificultades financieras sin necesidad de demostrar su insolvencia, se expresó preocupación por que el deudor pudiera hacer un uso abusivo del régimen de insolvencia simplificado para evadir sus obligaciones y responsabilidades. Se solicitó a la Secretaría que velara por que en el comentario se aclarara que la expectativa era que se incluyera alguna información que mostrara las dificultades financieras del deudor en la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado que presentara el deudor a la autoridad competente.

**Recomendación 26**

63. Se expresó la opinión de que no debería permitirse que se abriera un procedimiento de insolvencia simplificado por solicitud de un solo acreedor. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios.

**Recomendación 27**

64. Una sugerencia de que se reemplazara el término “uso indebido” por el término “uso abusivo” tal como se hacía en la recomendación 22 c) (véase el párr. 61 *supra*) no recibió apoyo. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios.

**Recomendación 30**

65. Se pidió a la Secretaría que mejorara la redacción para dejar claro que la recomendación se refería a solicitudes denegadas con arreglo a la recomendación 27, de conformidad con la recomendación 20 de la *Guía*.

**Recomendación 50**

66. En cuanto a la explicación del término “persona allegada” que figuraba en la nota 30 de pie de página y las explicaciones de otros términos que figuraban en otras notas en el texto, se observó que, a fin de que el texto fuera autónomo, todas esas explicaciones deberían incluirse en el glosario del proyecto de texto. Se pidió a la Secretaría que incorporara los términos pertinentes en dicho glosario.

**Recomendación 51**

67. Se planteó la inquietud de que se indicara en la recomendación que los acreedores deberían ser notificados de las decisiones de la autoridad competente de someter los créditos de las personas allegadas a un estudio especial. Se explicó que, dado que un estudio especial no conduciría necesariamente a que se les diera un tratamiento especial, en la recomendación se debería en cambio hacer referencia solamente a la decisión de someter los créditos a un tratamiento especial y a las razones de esa decisión. Esa inquietud no fue acogida y el Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios.

**Recomendación 55**

68. En respuesta a la preocupación de que, a diferencia del comentario, la recomendación era ambigua en lo concerniente a la discrecionalidad que se otorgaba a la autoridad competente para decidir sobre la venta de los bienes de los que podía disponerse, se recordó que el Grupo de Trabajo había discutido esa misma cuestión en su 57º período de sesiones. Se recordó que, en ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo había solicitado a la Secretaría que aclarara en el comentario que la intención no era que la venta fuera discrecional (A/CN.9/1046, párr. 80). El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios.

**Recomendación 58**

69. Se expresó algún apoyo a la sugerencia de que se sustituyera en el apartado c) la expresión “créditos admitidos” por “créditos garantizados o gravámenes que pesen sobre los bienes que han de ser vendidos”. En respuesta a ello, se indicó que añadir una referencia a los créditos garantizados podría presentar dificultades para las jurisdicciones que no obligaban a los acreedores garantizados a presentar créditos garantizados en el procedimiento de liquidación.

70. Algunas delegaciones opinaron que la referencia que se hacía a los créditos admitidos en el esquema de liquidación era problemática porque a menudo se realizaría una revisión completa de los créditos hacia el final del proceso de liquidación. La propuesta de eliminar esa referencia no recibió suficiente apoyo.

71. En las deliberaciones que tuvieron lugar a continuación (véanse los párrs. 74 y 78 *infra*), se acordó que se revisaría la recomendación y que se incluiría un apartado independiente en que se haría referencia a la lista de bienes, especificando aquellos sobre los que se hubiera constituido una garantía real.

**Recomendación 59**

72. Se sugirió reemplazar las palabras “a todas las partes interesadas conocidas” por “al deudor, los acreedores y otras partes interesadas conocidas”. Se observó que esas palabras figuraban en otras recomendaciones y que eran más apropiadas en la recomendación 59. En respuesta a ello, se señaló que la explicación de la expresión “partes interesadas” que figuraba en la nota 2 de pie de página, que había sido tomada de la *Guía*, incluía a los deudores y acreedores. Se recordó que se había pedido a la Secretaría que incluyera los términos pertinentes que figuraran en el glosario de la *Guía* en el glosario del proyecto de texto (véase el párr. 66 *supra*).

**Recomendación 70**

73. Se planteó la inquietud de que la recomendación no guardara coherencia con la recomendación 83 en su versión revisada en el período de sesiones (véase el párr. 55 *supra*). Esa inquietud no fue acogida y el Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios.

**Recomendación 72**

74. Se propuso que se ampliara la recomendación y que se añadiera un apartado independiente en que se hiciera referencia a la lista de bienes. Se sugirió que en esa lista de bienes se indicara también sobre qué bienes se había constituido una garantía real. Esas sugerencias recibieron apoyo, en particular porque esa información se consideraba útil para los acreedores a efectos de corroborar la viabilidad de ejecutar el plan de reorganización, así como para el deudor y la autoridad competente. Se acordó que se harían modificaciones similares en la recomendación 58.

75. En respuesta a la sugerencia de que se incluyera también una referencia al valor de los bienes, se recordó que en el párrafo 204 se había destacado que la valoración de los bienes podía ser una tarea compleja. Se formularon interrogantes acerca del fundamento que se utilizaría para hacer la valuación (por ejemplo, el valor de la empresa como negocio en marcha o el valor de liquidación), el costo de la valuación, la parte que deberá afrontar la carga y costo de la valuación y la forma en que se establecería la valuación de determinados bienes. Observando que no se hacía referencia a la valuación en las recomendaciones 143 y 144 de la *Guía*, se consideró que imponer el requisito de la valuación complicaría el procedimiento de insolvencia simplificado.

76. En el entendimiento de que la razón por la que se había hecho esa sugerencia era asegurar que el contenido del plan de reorganización permitiera realizar una comparación entre el tratamiento otorgado a los acreedores en la reorganización y el que se les otorgaría en la liquidación, se propuso que en la recomendación se utilizara una redacción similar a la que se había utilizado en la recomendación 143 d) de la *Guía*. Esta propuesta recibió apoyo.

77. Otras sugerencias de incluir en la recomendación referencias al flujo de efectivo, a bienes esenciales y no esenciales, a la existencia de transferencias anteriores a la insolvencia y de establecer sanciones por no revelar información importante no obtuvieron apoyo.

78. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con las modificaciones señaladas en los párrafos 74 y 76 *supra*.

**Recomendación 75**

79. La opinión prevalente fue que se conservara el texto enmarcado entre corchetes sin los corchetes y que se reemplazara la última parte haciendo una referencia cruzada a la recomendación 18 para evitar que hubiera incoherencias entre la redacción de las dos recomendaciones. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con esas modificaciones.

**Recomendación 76**

80. Se expresó inquietud por que la recomendación, al permitir la modificación del plan original, no incentivara al deudor a proponer el mejor plan de reorganización posible, desde el principio. La inquietud no fue acogida por el Grupo de Trabajo.

81. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación conservando las palabras “modificaciones” y “modificado” sin los corchetes y eliminando las demás alternativas.

**Recomendación 77**

82. Los cambios que se acordó se realizarían en la recomendación 72 (véanse los párrs. 76 y 78 *supra*) se consideraron convenientes en el contexto de esta recomendación, en que la referencia a la comparación entre el tratamiento de los

acreedores en la reorganización y el tratamiento que se les otorgaba en la liquidación se presentaba en el contexto de la confirmación del plan. Se observó que esos cambios mitigaban la preocupación de algunas delegaciones acerca de que la evaluación de que el acreedor no se encontrara en una situación peor se realizaría en una etapa en que su valor sería limitado.

83. Se sugirió que se explicara en el comentario que muchas jurisdicciones aprobaban disposiciones en su ley de insolvencia por las que se facultaba a los tribunales a imponer planes de reorganización a los acreedores disidentes en los procedimientos de insolvencia ordinarios. A pesar de que se reconoció que los planes impuestos por los tribunales podían complicar el procedimiento simplificado, se sugirió, no obstante, que en el comentario se señalara que la ausencia de disposiciones en cuanto a los planes impuestos por los tribunales en el texto no deberían interpretarse en el sentido de que desalentaban la aplicación de esas disposiciones de derecho interno en el procedimiento de insolvencia simplificado. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios y pidió a la Secretaría que redactara un comentario sobre esa cuestión para que se lo examinara en el futuro.

#### **Recomendación 79**

84. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin el texto enmarcado entre corchetes.

#### **Recomendación 80**

85. Algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que la recomendación implicaba que la clausura de un procedimiento de reorganización simplificado solo podía producirse tras la confirmación de que el plan había sido ejecutado en su totalidad. Se observó que en muchas jurisdicciones los procedimientos de reorganización ordinarios podían clausurarse inmediatamente después de la confirmación del plan. Se destacaron las ventajas de que se clausurara el procedimiento en una etapa temprana en el caso de las pequeñas empresas, dado que ello ayudaría a evitar la estigmatización y a reducir los costos, especialmente en circunstancias en que ejecutar el plan en su totalidad podría llevar años.

86. Algunas delegaciones, si bien no objetaban a que se modificara la recomendación 80 para contemplar distintas situaciones en relación con la clausura del procedimiento de reorganización, señalaron las posibles repercusiones que tendría esa modificación en la recomendación 81, en que se preveía que la autoridad competente o un profesional independiente supervisarán la ejecución del plan, así como en la recomendación 82, en que se abordaban las consecuencias de no ejecutar el plan.

87. A fin de dar cabida a distintas opiniones y ofrecer mayor flexibilidad, se sugirió que se insertaran las palabras “al menos” antes de “hasta” y que no se recomendara ningún marco temporal para la clausura del procedimiento. Otra sugerencia fue que se eliminara la recomendación, habida cuenta de que si no se incluían referencias a un marco temporal concreto para la clausura del procedimiento la recomendación se volvería innecesaria y de que, por otra parte, no había una recomendación similar en la *Guía*.

88. Tras un debate y a la luz de las deliberaciones mantenidas sobre la recomendación 82 (véanse los párrs. 90 a 92 *infra*), el Grupo de Trabajo acordó eliminar la recomendación y solicitó a la Secretaría que indicara en el comentario que un procedimiento de reorganización simplificado podía clausurarse antes de que se confirmara que el plan había sido ejecutado en su totalidad.

#### **Recomendación 81**

89. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin modificaciones, observando que no se vería afectada por la eliminación de la recomendación 80 (véanse los párrs. 86 y 88 *supra*).

### Recomendación 82

90. En el contexto del debate acerca de la clausura de un procedimiento de reorganización simplificado en relación con la recomendación 80 (véanse los párrs. 85 a 88 *supra*), se formularon varias sugerencias de ampliar la lista de opciones disponibles para la autoridad competente en caso de que el deudor hubiera incumplido sustancialmente el plan o no fuera posible ejecutarlo. Observando las diferencias que existían en varios sistemas jurídicos en cuanto a la clausura de un procedimiento de reorganización simplificado, se sometió la siguiente propuesta a consideración del Grupo de Trabajo:

“La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada:

- a) convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia;
- b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley (*véanse las recomendaciones 158 e) y 159 de la Guía*);
- c) de haberse clausurado, volver a abrir el procedimiento de reorganización simplificado;
- d) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y abrir un procedimiento de liquidación simplificado;
- e) otorgar algún otro tipo de medida de reparación”.

91. A fin de evitar que se superpusieran los apartados a) y d), se sugirió que se reemplazaran las palabras “clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y” por “de haberse clausurado” en el apartado d). Se explicó que en las jurisdicciones en las que el procedimiento de reorganización simplificado se hubiera clausurado al confirmarse el plan, se aplicaría el apartado d), en tanto que en las jurisdicciones en que el procedimiento siguiera abierto hasta que el plan se hubiera ejecutado en su totalidad, se aplicaría el apartado a).

92. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación según la propuesta contenida en el párrafo 90 *supra*, pero modificando el apartado d) de modo que dijera lo siguiente: “de haberse clausurado, abrir un procedimiento de liquidación simplificado”.

### Otras recomendaciones

93. El resto de las recomendaciones fueron aprobadas sin cambios.

## B. Observaciones sobre el proyecto de comentario

94. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de comentario a la luz de las deliberaciones celebradas en el período de sesiones, incluidas las modificaciones que se acordó se harían en el proyecto de recomendaciones. Con respecto a la parte del comentario examinada en el período de sesiones (es decir, hasta el párr. 285 inclusive), se sugirieron las siguientes modificaciones:

- a) en el párrafo 1, explicar las características específicas que presentaban las MYPE que habían sido constituidas como sociedades, en particular que la protección que otorgaba la limitación de la responsabilidad era a menudo ilusoria para los propietarios de MYPE porque generalmente se veían obligados a ofrecer garantías personales por las deudas comerciales de sus MYPE;
- b) conservar los párrafos 5 y 6 sin los corchetes;

- c) en el párrafo 25, eliminar los corchetes y añadir los términos acordados en el período de sesiones (véanse los párrs. 66 y 72 *supra*);
- d) eliminar los corchetes en los párrafos 28 y 29;
- e) en el párrafo 42, ilustrar con ejemplos las formas de verificar la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente;
- f) en el párrafo 83, reemplazar las palabras “mala gestión del negocio hubiera sido la causa de sus dificultades financieras” por las palabras “gestión del negocio hubiera sido tan inadecuada o incompetente que no pudiera mejorarla o corregirla”;
- g) en los párrafos 85 a 91, explicar las diferencias que existían entre el criterio de la aprobación tácita y el criterio adoptado en relación con la aprobación de un plan de reorganización en el contexto de la insolvencia de las MYPE en los principios del Banco Mundial para regímenes eficaces de insolvencia y entre acreedores y deudores (2021);
- h) en el párrafo 106, añadir “y los medios para demostrarlo” al final de la última oración, de conformidad con la preocupación expresada previamente en el período de sesiones (véase el párr. 62 *supra*);
- i) en el párrafo 220 y otros lugares en el comentario, reemplazar las referencias a “la ley aplicable” por las palabras acordadas en sustitución de esta frase en el mismo contexto en la recomendación 54 (véase el párr. 42 *supra*);
- j) a continuación del párrafo 231, añadir entre corchetes nuevos párrafos como el siguiente o un texto de tenor similar para que se lo siguiera examinando:

“Si bien podría parecer que en particular la recomendación de incluir una lista de créditos y grados de prelación y bienes en el esquema de liquidación no guarda coherencia con la recomendación general de reducir el contenido de ese esquema al mínimo, en los procedimientos de insolvencia en que esa información se encuentre disponible y no sea controvertida, esa información podrá ser útil a los acreedores en su participación en el procedimiento de insolvencia. La inclusión de información sobre los créditos, si bien resulta útil, no debería dar a entender que la solución de las controversias relativas a los créditos es apropiada para aprobar los procedimientos del proceso de liquidación, que es el eje de esta recomendación (véase la secc. [I] sobre el tratamiento de los créditos de los acreedores). La inclusión de esa información sobre los créditos en un esquema de liquidación público tampoco debería interpretarse en el sentido de que confiere legitimación a los acreedores para formular objeciones a créditos de otros acreedores.

En el procedimiento de insolvencia en que la adquisición y compilación de esa información sobre los créditos o bienes podría demorar indebidamente la difusión del esquema de liquidación, el esquema debería limitarse a contener la información sobre el procedimiento de liquidación que fuera suficiente para que los acreedores pudieran adoptar una decisión fundamentada respecto de su aceptabilidad y la información sobre créditos o bienes puede difundirse después por separado”.

- k) en la primera oración del párrafo 255, añadir las palabras “de oficio o a solicitud del deudor”, de conformidad con la sugerencia formulada previamente en el período de sesiones (véase el párr. 45 *supra*);
- l) en el párrafo 261, aclarar que el plan alternativo estaría sujeto al mismo tratamiento;
- m) en los párrafos 270 a 273, explicar mejor el sentido del término “oportunidad” que figura en la recomendación 74, observando que esa cuestión se trataría en la ley de insolvencia del derecho interno; eliminar las referencias a “objeciones” en el contexto de la recomendación 74, y eliminar las palabras “que se complementan con la recomendación [34]” que figuraban entre corchetes al final del párrafo 270;

n) en la tercera oración del párrafo 275, reemplazar la referencia cruzada que se hacía a la recomendación [18] con una referencia cruzada a la recomendación [75]; y

o) en la última oración del párrafo 285, sustituir la frase “el plan aprobado por los acreedores surtirá efectos automáticamente y será vinculante” por “en algunas jurisdicciones, es posible que el plan aprobado por los acreedores surta efectos automáticamente y sea vinculante”.

### C. Cuadros de concordancia

95. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí una propuesta consistente en que se elaboraran cuadros de concordancia entre las recomendaciones sobre un régimen de insolvencia simplificado y las recomendaciones que figuraban en la *Guía*. Se observó que los cuadros podrían prepararse como un instrumento de referencia en línea que permitiera a los lectores comparar las recomendaciones de la *Guía* con las recomendaciones del régimen de insolvencia simplificado. El Grupo de Trabajo consideró que los cuadros, especialmente si se presentaban como formulario en línea, podrían resultar útiles para facilitar la lectura y la comprensión del texto sobre un régimen de insolvencia simplificado y los antecedentes históricos y las consideraciones de política que se habían tenido en cuenta al prepararlo. En general, se solicitó a la Secretaría que explorara las distintas opciones que existían para publicar el producto final en un formato que fuera fácil de usar y al que los usuarios les fuera fácil acceder y para establecer un vínculo adecuado con la *Guía*. Se consideró que los cuadros de concordancia eran útiles también en este último aspecto.

### D. Título del texto

96. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente título para el texto: “Guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas”.

### V. Otros asuntos

97. El Grupo de Trabajo recordó que la Comisión, en su 53<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2020, había señalado que podría presentarse un texto sobre un régimen de insolvencia simplificado a la Comisión en su 54<sup>o</sup> período de sesiones, en 2021, para que fuera aprobado por esta<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo examinó varias alternativas para transmitir el texto a la Comisión en el año en curso.

98. Si bien se expresaron algunas inquietudes respecto de la posibilidad de transmitir el texto en el año en curso, la opinión prevalente fue que transmitir el texto en su totalidad o solo las recomendaciones para su aprobación en principio sería a la vez oportuno y apropiado: oportuno, porque si bien el texto tal vez no estuviera listo en su totalidad para que fuera aprobado definitivamente, se consideraba que estaba suficientemente avanzado, y que también era importante como respuesta a las repercusiones económicas de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19); y apropiado, porque ya existía el antecedente, que había quedado establecido, de que era posible transmitir proyectos de textos a la Comisión para su aprobación en principio, como había ocurrido con el proyecto de guía transmitido en 2003 para que se aprobara preliminarmente el alcance de la labor emprendida, así como los principales objetivos, las características generales y la estructura de los regímenes de insolvencia previstos en el proyecto de guía<sup>5</sup>. Observando que el proyecto de texto ya estaba siendo utilizado en algunas jurisdicciones y que se lo consideraba útil, se indicó que el texto debería aprobarse tan pronto como fuera posible y que podrían hacerse revisiones en el futuro,

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 45.

<sup>5</sup> *Ibid.*, *quinquagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/58/17)*, párrs. 172 a 197.

sobre la base de la experiencia que se adquiriría una vez que fuera aplicado en la práctica.

99. Se expresaron opiniones en el sentido de que se consideraba que las recomendaciones revisadas por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones se encontraban suficientemente avanzadas como para que el proyecto fuera transmitido a la Comisión como anexo del informe o del resumen del período de sesiones, según procediera. Se propuso que, si ello no pudiera hacerse por distintas razones (por ejemplo, por carecerse de suficiente tiempo para revisar y traducir el proyecto de texto a continuación de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones en curso), el Grupo de Trabajo podría solicitar a la Secretaría que revisara las recomendaciones reflejando en ellas las deliberaciones mantenidas durante el período de sesiones y que las transmitiera a la Comisión para su examen. Se sugirió que se informara a la Comisión que tal vez sería necesario que se siguiera mejorando el texto, incluidas las recomendaciones. Según otra opinión, lo ideal sería que el texto se transmitiera a la Comisión en su conjunto, aunque se expresaron dudas de que el Grupo de Trabajo estuviera en condiciones de hacerlo en el año en curso.

100. Reconociendo que sería necesario seguir trabajando en el proyecto de comentario a la luz de las modificaciones que se había acordado se harían en las recomendaciones en el período de sesiones actual, se observó que la Comisión podría, no obstante, tomar nota del comentario, en la versión que figuraba en los documentos de trabajo que había tenido ante sí el Grupo de Trabajo en el período de sesiones actual, con las modificaciones que se había acordado hacerles y encomendar a la Secretaría que finalizara el comentario en consulta con expertos o con sujeción a las revisiones que hiciera el Grupo de Trabajo o pedir al Grupo de Trabajo que lo finalizara.

101. En respuesta a una pregunta acerca de si el Grupo de Trabajo ya había recibido el mandato de trabajar en otros proyectos en la esfera de la ley de la insolvencia, se informó al Grupo de Trabajo que el mandato que se le había encomendado actualmente solo consistía en finalizar el proyecto sobre la insolvencia de las MYPE tan pronto como fuera posible. El Grupo de Trabajo tomó nota de que los resultados del coloquio sobre la ley aplicable en el procedimiento de insolvencia, celebrado en diciembre de 2020, y los resultados del coloquio sobre la localización y recuperación de bienes en procesos civiles, celebrado en diciembre de 2019, servirían para fundamentar la decisión que adoptara la Comisión acerca de la labor futura de la CNUDMI en la esfera del régimen de insolvencia.

102. En las deliberaciones que se celebraron a continuación, se propuso que se transmitiera el proyecto de recomendaciones para su adopción y el proyecto de comentario para que la Comisión lo aprobara en principio en el año en curso. Esa propuesta recibió suficiente apoyo.

103. La otra opinión fue que el proyecto de recomendaciones se transmitiera a la Comisión en el año en curso para que esta lo aprobara en principio y que la Comisión utilizara el proyecto de comentario solo como información de antecedentes. Esta propuesta no obtuvo apoyo.

104. En el entendimiento de que la Comisión decidiría por sí misma qué haría en relación con el proyecto de texto, prevaleció posteriormente la opinión de que el Grupo de Trabajo debería transmitir a la Comisión la siguiente recomendación:

“1. Tras un debate, prevaleció la opinión de que el proyecto de texto, en su versión revisada en el período de sesiones actual, debería presentarse a la Comisión en su 54º período de sesiones en el año en curso, a fin de que se lo examinara y se evaluaran las políticas en que se basaba el proyecto de texto y se determinara si esas políticas respondían al mandato otorgado por la Comisión al Grupo de Trabajo en 2014, aclarado en 2016 (véase el párr. 1 *supra*). Prevaleció la opinión de que el proyecto de recomendaciones se transmitiría a la Comisión ya fuera en un anexo del informe o del resumen del período de sesiones, según procediera o, en su defecto, por conducto de la Secretaría.

2. Prevalció la opinión de que el Grupo de Trabajo debería recomendar que la Comisión, tras considerar la cuestión y evaluarla, tal vez podría: a) aprobar el proyecto de recomendaciones en su versión revisada en el período de sesiones de la Comisión; b) aprobar en principio los comentarios correspondientes y solicitar a la Secretaría que los distribuya junto con las recomendaciones a los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, para que presentaran sus observaciones; y c) solicitar al Grupo de Trabajo que mejorara y completara el comentario, de conformidad con las consideraciones de política en que se basaba el proyecto de recomendaciones, si fuera aprobado por la Comisión en su 54º período de sesiones, para que fuera aprobado por la Comisión en su 55º período de sesiones”.

105. Una delegación expresó preocupación acerca de la práctica de este Grupo de Trabajo de realizar consultas officiosas, en particular las consultas officiosas que habían tenido lugar antes de las reuniones oficiales durante el período de sesiones en curso, y solicitó al Grupo de Trabajo que no realizara más consultas officiosas antes del 54º período de sesiones de la Comisión. El Grupo de Trabajo tomó nota de esa preocupación y de la solicitud.

## Anexo

### Proyecto de recomendaciones según fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo en su 58º período de sesiones

#### A. Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado

1. Los Estados deberían establecer un régimen de insolvencia simplificado y, a esos efectos, tener en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) instaurar procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo (en adelante “procedimientos de insolvencia simplificados”);

b) poner a disposición de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE) procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad;

c) fomentar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras, habilitando la liquidación oportuna de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean mediante procedimientos de insolvencia simplificados;

d) garantizar la protección de las personas afectadas por los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidos los acreedores, los empleados y otras partes interesadas (en adelante “las partes interesadas”) a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia simplificado;

e) prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia simplificados y remediar la falta de interés de los acreedores;

f) aplicar un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y establecer sanciones apropiadas para las faltas de conducta;

g) resolver inquietudes relacionadas con el estigma que puede acarrear la insolvencia; y

g *bis*) en los casos en que sea viable la reorganización, preservar el empleo y las inversiones.

Estos objetivos se suman a los demás objetivos que persigue un régimen de insolvencia eficaz como el que se propone en las recomendaciones 1 a 5 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “Guía”), a saber, dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor posible de los bienes; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; garantizar la transparencia y la previsibilidad; reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos.

#### B. Ámbito de aplicación de un régimen de insolvencia simplificado

##### Aplicación a todas las MYPE

2. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen de insolvencia simplificado se aplicara a todas las MYPE. Algunos aspectos del régimen podrán diferir según el tipo de MYPE de que se trate. (*Véanse las recomendaciones 8 y 9 de la Guía*).

##### Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales

3. Los Estados deberían asegurarse de que todas las deudas de un empresario individual fueran objeto de un mismo procedimiento de insolvencia simplificado,

a menos que el Estado decidiera aplicar a algunas de ellas otros regímenes de insolvencia; en ese caso, los procedimientos de insolvencia que estuvieran vinculados entre sí deberían consolidarse y coordinarse.

### **Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados**

4. Los Estados deberían velar por que el régimen de insolvencia simplificado previera tanto una liquidación simplificada como una reorganización simplificada. (*Véase la recomendación 2 de la Guía*).

## **C. Marco institucional**

### **Autoridad competente y profesional independiente**

5. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) indicar claramente cuál será la autoridad competente; (*véase la recomendación 13 de la Guía*);
- b) especificar las funciones de la autoridad competente y los profesionales independientes que participarán en la administración de la insolvencia simplificada, y
- c) establecer mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente y de los profesionales independientes que intervengan en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado.

### **Posibles funciones de la autoridad competente**

6. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá disponer, por ejemplo, que la autoridad competente cumpla las funciones siguientes:

- a) la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo a los bienes y deudas del deudor y sus operaciones recientes;
- c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse;
- d) la conversión de un procedimiento en otro;
- e) el ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia;
- f) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley;
- g) la supervisión de la aplicación de un plan de pago de la deuda o de reorganización y la verificación de la ejecución del plan;
- h) la adopción de decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación y la confirmación de un plan de reorganización, y
- i) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia.

### **Nombramiento de personas para asistir a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones**

7. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente designara a una o más personas, por ejemplo profesionales independientes, para que la asistieran en el desempeño de sus funciones.

### **Posibles funciones de un profesional independiente**

8. Si en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se contempla la posibilidad de que intervenga un profesional independiente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, dicha ley debería distribuir las funciones de la autoridad competente, como las que se describen en la recomendación 6, entre la autoridad competente y el profesional independiente. En esa ley se podrá establecer que sea la propia autoridad competente quien determine la forma de hacer esa distribución.

### **Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado**

9. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer medidas para que la asistencia y el apoyo ofrecidos para el uso de un régimen de insolvencia simplificado estuvieran disponibles y fuera fácil acceder a ellos. Esas medidas podrían abarcar, entre otras cosas, los servicios de un profesional independiente; plantillas, esquemas y formularios estandarizados; y un marco que previera el empleo de medios electrónicos cuando la tecnología de la información y las comunicaciones disponible en el Estado lo permitiera y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

### **Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados**

10. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los mecanismos que habrán de utilizarse para sufragar los gastos que conlleve la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor resulten insuficientes para cubrirlos. (*Véanse las recomendaciones 26 y 125 de la Guía*).

## **D. Características principales de un régimen de insolvencia simplificado**

### **Procedimiento y tratamiento supletorios**

11. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el procedimiento y el tratamiento supletorios que serán aplicables, a menos que una parte interesada formule objeciones o solicite la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto, o se den otras circunstancias que justifiquen la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto.

### **Brevidad de los plazos**

12. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, motivos estrictos para prorrogar esos plazos y el número máximo de prórrogas permitidas, en su caso.

### **Simplificación de las formalidades**

13. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidas las

formalidades exigidas para presentar créditos, obtener aprobaciones y practicar notificaciones.

### **El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado**

#### *Deudor en posesión como criterio supletorio*

14. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, durante el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor seguirá ejerciendo el control de sus bienes y del funcionamiento diario de su negocio con la supervisión y la asistencia debidas de la autoridad competente.

#### *Derechos y obligaciones del deudor en posesión*

15. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los derechos y obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo que respecta a la utilización y la disposición de los bienes<sup>6</sup>, la financiación posterior a la apertura del procedimiento<sup>7</sup> y el tratamiento que se dará a los contratos<sup>8</sup>, y permitir que la autoridad competente los especificara en cada caso.

#### *Sustitución total o parcial del deudor en posesión*

16. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer:

- a) las circunstancias que justificarán la sustitución total o parcial del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado;
- b) las personas que podrán sustituir al deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado, y
- c) la facultad de la autoridad competente para decidir, caso por caso, la sustitución del deudor y las condiciones en que será sustituido; (*véanse las recomendaciones 112 y 113 de la Guía*).

### **Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia**

17. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá especificar las circunstancias en que la autoridad competente podrá permitir la participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia y el alcance de esa participación.

### **Aprobación tácita**

18. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los asuntos para los que se requerirá la aprobación de los acreedores y establecer los requisitos pertinentes para esa aprobación. (*Véase la recomendación 127 de la Guía*). También se debería establecer que se considerará que se ha obtenido la aprobación respecto de esos asuntos en los siguientes casos:

- a) cuando la autoridad competente haya notificado esos asuntos a los acreedores pertinentes de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente, y

---

<sup>6</sup> Véanse las recomendaciones 52 a 62 de la *Guía* que serán aplicables *mutatis mutandis* en un régimen de insolvencia simplificado. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deberían interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que este sea removido total o parcialmente de la gestión del negocio.

<sup>7</sup> *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 63 a 68 de la *Guía*.

<sup>8</sup> *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107 de la *Guía*.

b) cuando no se formulen objeciones ni se manifieste oposición suficiente en relación con esos asuntos a la autoridad competente de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos a ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente.

## E. Participantes

### Derechos y obligaciones de las partes interesadas

19. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los derechos y las obligaciones de la MYPE deudora, de los acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional, a saber:

a) el derecho a ser oídos y a solicitar la revisión de cualquier cuestión que surja en un procedimiento de insolvencia simplificado que afecte a sus derechos, obligaciones o intereses; (*véanse las recomendaciones 137 y 138 de la Guía*);

b) el derecho a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado; (*véanse las recomendaciones 108, 111 y 126 de la Guía*);

c) en los casos en que el deudor sea un empresario individual, su derecho a retener los bienes excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley; (*véase la recomendación 109 de la Guía*).

### Obligaciones del deudor

20. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer las obligaciones de la MYPE deudora que nacerán en el momento de la apertura del procedimiento y que seguirán existiendo hasta la clausura de este. Esas obligaciones deberían ser, entre otras, las siguientes:

a) cooperar con la autoridad competente y asistirle en el ejercicio de sus funciones, permitiéndole, por ejemplo y cuando proceda, asumir el control efectivo de la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación, y de los registros contables de la empresa, y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar para su recuperación;

b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, a condición de que se le conceda el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente cuando se requiera y la de un profesional independiente cuando se designe uno, y siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado;

c) notificar todo cambio de ubicación de su domicilio habitual o su establecimiento;

d) atenerse a las condiciones del esquema de liquidación o el plan de reorganización, y

e) tener debidamente en cuenta en todo sentido, en el funcionamiento diario de la empresa, los intereses de los acreedores y otras partes interesadas.

(*Véanse las recomendaciones 110 y 111 de la Guía*).

### **Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado**

20 *bis* [54]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que se asegurara de que en los procedimientos de insolvencia simplificados se cumplieran todos los requisitos establecidos en la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia con respecto a la protección de los derechos y los intereses de los empleados en casos de insolvencia. Esos requisitos podrán incluir, en particular, la obligación de mantener debidamente informados a los empleados de la MYPE deudora, ya sea directamente o a través de sus representantes, acerca de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y sobre todas las cuestiones derivadas de ese procedimiento que afecten a su situación laboral y sus derechos.

## **F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento**

### **Condiciones de admisibilidad**

21. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios que los deudores tendrán que cumplir para poder acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo el número de criterios, y especificar las condiciones en que se permitirá que los acreedores de los deudores que reúnan las condiciones de admisibilidad también soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esos deudores. (*Véanse las recomendaciones 8, 9 y 14 a 16 de la Guía*).

### **Criterios y procedimientos aplicables a la apertura**

22. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) establecer criterios y procedimientos transparentes, ciertos y sencillos para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) facilitar que las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados se presenten y sustancien de manera rápida, eficiente y económica, y
- c) establecer salvaguardias para proteger a los deudores, acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados, de todo uso abusivo del procedimiento de solicitud de la apertura.

(*Véase el texto que precede a la recomendación 14 de la Guía*).

### **Apertura del procedimiento a instancia del deudor**

#### *Solicitud*

23. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad solicitaran la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empezaran a tener dificultades financieras, sin necesidad de demostrar su insolvencia. (*Véase la recomendación 15 de la Guía*).

#### *Información que debería contener la solicitud*

24. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar la información que el deudor tendrá que incluir en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud. La ley debería exigir que la información fuera exacta, fidedigna y completa.

*Fecha efectiva de apertura del procedimiento*

25. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la solicitud de apertura sea presentada por el deudor:

a) su presentación dará lugar a la apertura automática del procedimiento de insolvencia simplificado, o

b) la autoridad competente determinará con prontitud si es competente para entender en el asunto y si el deudor cumple las condiciones de admisibilidad y, en caso afirmativo, abrirá un procedimiento de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 18 de la Guía).

**Apertura del procedimiento a instancia del acreedor**

26. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que se podrá abrir un procedimiento de insolvencia simplificado a solicitud de un acreedor de un deudor que cumpla las condiciones necesarias para acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) se notifique la solicitud al deudor con prontitud;

b) se dé al deudor la oportunidad de responder a la solicitud, ya sea impugnándola, consintiendo en ella o solicitando la apertura de un procedimiento distinto al solicitado por el acreedor, y

c) se abra un procedimiento de insolvencia simplificado del tipo que determinara la autoridad competente sin el acuerdo del deudor, solo una vez que se haya establecido que el deudor es insolvente.

(Véase la recomendación 19 de la Guía).

**Denegación de la solicitud***Posibles motivos de denegación de la solicitud*

27. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado tuviera que ser adoptada por la autoridad competente, esta debería denegar la solicitud si considerara:

a) que no es competente para entender en el asunto;

b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad, o

c) que la solicitud constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 20 de la Guía).

*Prontitud de la notificación de la denegación de la solicitud*

28. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de denegar la solicitud al solicitante y, si la solicitud hubiera sido presentada por un acreedor, también al deudor. (Véase la recomendación 21 de la Guía).

*Posibles consecuencias de la denegación de la solicitud*

29. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la denegación de la solicitud, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

*Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante*

30. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente, cuando hubiera denegado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado en virtud de la recomendación 27, impusiera costas procesales o sanciones, si procediera, por haber presentado la solicitud de apertura. (Véase la recomendación 20 de la Guía).

**Notificación de la apertura del procedimiento**

31. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir:

a) que la autoridad competente notificara la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado utilizando los medios adecuados para garantizar la probabilidad de que la información llegue a conocimiento de las partes interesadas, y

b) que la autoridad competente notificara individualmente la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado al deudor y a todos los acreedores conocidos, a menos que dicha autoridad considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación.

(Véanse las recomendaciones 23 y 24 de la Guía).

**Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado**

32. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado contendrá:

a) la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado;

b) información sobre la aplicación de la paralización y sus efectos;

c) información sobre la presentación de créditos o la indicación de que la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación;

d) cuando se establezca la obligación de los acreedores de presentar sus créditos, los procedimientos y plazos para la presentación y prueba de esos créditos y las consecuencias de no hacerlo (véase la recomendación [49] *infra*), y

e) el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación [33] *infra*).

(Véase la recomendación 25 de la Guía).

**Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado**

33. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores podrán formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado, o a la apertura de cualquier tipo de procedimiento de insolvencia respecto del deudor, siempre que lo hagan en el plazo establecido en la ley de insolvencia que les haya sido notificado por la autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones [31 y 32] *supra*).

**Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado**

34. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer consecuencias respecto de los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

### **Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura**

#### *Posibles motivos de desestimación del procedimiento*

35. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para desestimar el procedimiento si, una vez iniciado este, dicha autoridad determina, por ejemplo:

- a) que el procedimiento constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado; o
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad.

*(Véase la recomendación 27 de la Guía).*

#### *Prontitud de la notificación de la desestimación del procedimiento*

36. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de desestimar el procedimiento utilizando el procedimiento empleado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. *(Véase la recomendación 29 de la Guía).*

#### *Posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento*

37. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

#### *Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante*

38. En caso de que se desestime el procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para sancionar al solicitante o condenarlo al pago de las costas procesales, si procediera, por la apertura del procedimiento. *(Véase la recomendación 28 de la Guía).*

## **G. Notificaciones en general**

### **Procedimiento de notificación**

39. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que realizara las notificaciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados y empleara procedimientos simplificados y eficientes en función del costo con ese fin. *(Véanse las recomendaciones 22 y 23 de la Guía).*

### **Notificación individual**

40. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara individualmente al deudor y a todos los acreedores conocidos de todos los asuntos para los que se requiriera su aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación. *(Véase la recomendación 24 de la Guía).*

### **Medios de notificación adecuados**

41. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de utilizar medios de notificación adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de la parte interesada a quien se desea notificar. *(Véase la recomendación 23 de la Guía).*

## H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia

### Constitución de la masa de la insolvencia

42. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar:

a) qué bienes integrarán la masa de la insolvencia, entre ellos, los bienes del deudor, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante un procedimiento de anulación u otras medidas; (*véase la recomendación 35 de la Guía*);

b) cuando la MYPE deudora sea un empresario individual, qué bienes quedarán excluidos de la masa que la MYPE deudora tenga derecho a retener (*véase la recomendación [19 c] supra*). (*Véanse las recomendaciones 38 y 109 de la Guía*).

### Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado

42 *bis*. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado forma parte de la masa de la insolvencia.

### Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia

43. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado será la fecha a partir de la cual se constituirá la masa. (*Véase la recomendación 37 de la Guía*).

### Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado

44. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería asegurar que los mecanismos de anulación previstos en ella<sup>9</sup> se utilizaran de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados. La autoridad competente debería estar facultada para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando ello fuera necesario para sustanciar un procedimiento de anulación.

### Paralización del procedimiento

#### *Alcance y duración de la paralización*

45. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización del procedimiento se aplicará a la apertura y durante todo el procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la autoridad competente: a) levante o suspenda la medida de oficio o a instancia de cualquier parte interesada; o b) exima de los efectos de la paralización a cualquier parte interesada que lo solicite. Toda excepción a la aplicación de la paralización debería estar claramente indicada en la ley. (*Véanse las recomendaciones 46, 47 y 49 y 51 de la Guía*).

#### *Derechos no afectados por la paralización*

46. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización no afectará:

a) el derecho a entablar las acciones o procedimientos individuales necesarios para preservar algún crédito frente al deudor;

<sup>9</sup> Véanse las recomendaciones 87 a 99 de la *Guía*.

- b) el derecho de todo acreedor garantizado, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de los bienes sobre los que tenga una garantía real;
- c) el derecho de todo tercero, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de sus bienes que se encuentren en posesión del deudor, y
- d) el derecho de toda parte interesada a solicitar a la autoridad competente que la exima de los efectos de la paralización. (*Véanse las recomendaciones 47, 50, 51 y 54 de la Guía*).

## I. Tratamiento de los créditos de los acreedores

### Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado

47. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar qué créditos quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, entre los que deberían incluirse los créditos de los acreedores garantizados, y qué créditos no resultarán afectados. (*Véanse las recomendaciones 171 y 172 de la Guía*).

### Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor

48. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir al deudor que confeccione la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente cuando sea necesario, a menos que las circunstancias justifiquen que la autoridad competente confeccione la lista ella misma con la asistencia del deudor o encomiende esa tarea a un profesional independiente. La ley debería establecer:

- a) que la autoridad competente distribuirá la lista confeccionada de ese modo a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente cualquier objeción o inquietud en relación con dicha lista;
- b) que si no se comunican objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo fijado, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;
- c) que en el caso de que se comuniquen objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o créditos litigiosos (véase la recomendación [52] *infra*).

(*Véanse las recomendaciones 110 b) v) y 170 de la Guía*).

### Presentación de créditos por los acreedores

49. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, exigiera a los acreedores que presentaran sus créditos a la autoridad competente, detallando el fundamento y el importe de dichos créditos. En ese caso, la ley debería establecer:

- a) que la autoridad competente deberá especificar, en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones [31 y 32] *supra*) o en una notificación separada, el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentar un crédito de conformidad con ese procedimiento y plazo;
- b) que se otorgará un tiempo razonable a los acreedores para que presenten sus créditos a la mayor brevedad;

c) que se reducirán al mínimo las formalidades relativas a la presentación de los créditos y se habilitará el empleo de medios electrónicos con ese fin cuando la tecnología de la información y las comunicaciones existente en el Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

(Véanse las recomendaciones 169, 170, 174 y 175 de la Guía).

#### **Admisión o rechazo de los créditos**

50. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente:

- a) para admitir o rechazar un crédito en su totalidad o en parte;
- b) para someter total o parcialmente los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales, y
- c) para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está.

(Véanse las recomendaciones 177, 179 y 184 de la Guía).

#### **Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial**

51. Cuando un crédito sea rechazado o sometido a un estudio o tratamiento especial, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud la decisión y sus fundamentos al acreedor en cuestión, indicando el plazo que tendrá dicho acreedor para solicitar la revisión de esa decisión. (Véanse las recomendaciones 177 y 181 de la Guía).

#### **Tratamiento de créditos litigiosos**

52. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar la revisión de dicho crédito. La ley debería facultar a la autoridad competente o a otro órgano competente del Estado para revisar un crédito litigioso y decidir el tratamiento que habrá de otorgársele, incluso permitiendo que el procedimiento siga adelante respecto de los créditos no litigiosos. (Véase la recomendación 180 de la Guía).

#### **Efectos de la admisión de un crédito**

53. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los efectos que tendrá la admisión de un crédito, entre ellos otorgar al acreedor cuyo crédito haya sido admitido el derecho a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado, a ser oído, a participar en una distribución y a que su crédito se compute de acuerdo con su importe y categoría para determinar si existe oposición suficiente y establecer el grado de prelación de que gozará dicho crédito. (Véase la recomendación 183 de la Guía).

### **J. [sin utilizar; véase la recomendación 20 bis supra]**

54. [sin utilizar; véase la recomendación 20 bis supra]

### **K. Características del procedimiento de liquidación simplificado**

#### **Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse**

55. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente, tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, decidiera con prontitud si la venta y disposición de los bienes de la masa

de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores tendrán lugar en el procedimiento:

a) en el caso de que se determinara que los bienes de la masa de la insolvencia se venderán y se dispondrá de ellos y que se distribuirá el producto entre los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que se elaborara, notificara y aprobara el esquema de liquidación (véanse las recomendaciones [56 a 63] *infra*);

b) en el caso de que se determinara que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente clausurara el procedimiento de liquidación simplificado (véanse las recomendaciones [64 a 66] *infra*).

### **Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto**

#### *Elaboración del esquema de liquidación*

56. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir a la autoridad competente que elabore el esquema de liquidación, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la elaboración de dicho esquema al deudor, a un profesional independiente o a otra persona.

#### *Plazo para elaborar un esquema de liquidación*

57. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para la elaboración del esquema de liquidación tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, plazo que debería ser breve, y facultar a la autoridad competente para fijar un plazo menor cuando las circunstancias del caso lo justificaran. La ley también debería establecer que todo plazo que fije la autoridad competente tendrá que ser notificado a la persona encargada de elaborar el esquema de liquidación y a (otras) partes interesadas.

#### *Contenido mínimo del esquema de liquidación*

58. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar el contenido del esquema de liquidación, reduciéndolo al mínimo, y establecer que en dicho esquema se deberá:

a) determinar quién será la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia;

b) enumerar los bienes del deudor, especificando aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real;

c) especificar la forma en que se llevará a cabo la venta de los bienes (subasta pública o venta privada u otros medios);

d) incluir una lista en la que se detalle el importe y el grado de prelación de los créditos admitidos, y

e) indicar la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes.

#### *Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas*

59. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas, fijando un plazo breve para que se formularan objeciones a dicho esquema.

*Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente*

60. Cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación, lo revisara para comprobar su conformidad con la ley y, si no estuviera de acuerdo con la ley, le hiciera las modificaciones necesarias para garantizar su conformidad.

*Aprobación del esquema de liquidación*

61. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que aprobara el esquema de liquidación si no se formularan objeciones en el plazo establecido y no hubiera otros motivos para que la autoridad competente rechazara el esquema de liquidación.

*Tratamiento de las objeciones*

62. Si se formularan objeciones, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación, aprobarlo sin modificaciones, o disponer la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia.

*Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia*

63. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que las distribuciones se hicieran con prontitud y de conformidad con la ley de insolvencia. (Véase la recomendación 193 de la Guía).

**Procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto***Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento*

64. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de la autoridad competente de notificar con prontitud al deudor, a todos los acreedores conocidos y a otras partes interesadas conocidas su determinación de que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar en el procedimiento y, por consiguiente, su decisión de proceder a clausurar el procedimiento. Se debería exigir que en la notificación: a) se indicaran los motivos por los que se llegó a esa determinación y se incluyera la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, y b) se fijara un plazo breve para formular objeciones a esa decisión.

*Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones*

65. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento cuando no se formularan objeciones a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento<sup>10</sup>.

*Tratamiento de las objeciones*

66. Si la autoridad competente recibiera alguna objeción a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultarla para iniciar la verificación de los motivos de la objeción, tras lo cual la autoridad competente podrá:

<sup>10</sup> Cabría esperar que la autoridad competente se pronunciara sobre la exoneración a más tardar en el momento de la clausura del procedimiento, aun cuando la exoneración propiamente dicha surtiera efectos más tarde, por ejemplo, tras el vencimiento del plazo de supervisión o la ejecución de un plan de pago de la deuda. Véase la sección M del presente [texto], en que figuran recomendaciones sobre la exoneración.

- a) revocar su decisión y abrir un procedimiento de liquidación simplificado que implicará la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto;
- b) convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia, o
- c) clausurar el procedimiento<sup>11</sup>.

## L. Características del procedimiento de reorganización simplificado

### Preparación de un plan de reorganización

67. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para nombrar, cuando fuera necesario, un profesional independiente encargado de asistir al deudor en la preparación del plan de reorganización o para decidir que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente.

### Plazo para proponer un plan de reorganización

68. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento de reorganización simplificado y facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, fijara un plazo más breve que pudiera prorrogarse hasta el plazo máximo establecido en la ley. (*Véase la recomendación 139 de la Guía*).

### Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización

69. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que notificara el plazo que hubiera fijado para presentar la propuesta de plan de reorganización a la persona encargada de preparar dicho plan y a (otras) partes interesadas.

### Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido

70. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el plan de reorganización no se presente en el plazo fijado, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación, mientras que, si el deudor es solvente, el procedimiento de reorganización se clausurará. (*Véase la recomendación 158 a) de la Guía*).

### Plan alternativo

71. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. En ese caso, la ley debería establecer las condiciones y el plazo para hacer uso de esa opción.

### Contenido del plan de reorganización

72. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el contenido mínimo del plan, que incluirá:

- a) una enumeración de los bienes del deudor, especificando aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real;
- b) las cláusulas y condiciones del plan;
- c) la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por ejemplo, cuánto percibirán y cuál será el calendario de pagos, de haber alguno);

<sup>11</sup> *Idem.*

- d) una comparación entre el tratamiento otorgado en el plan a los acreedores y lo que percibirían de procederse a la liquidación, y
- e) propuestas sobre formas de ejecutar el plan.

(Véanse las recomendaciones 143 d) y 144 de la Guía).

#### **Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas**

73. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría exigir que la autoridad competente o un profesional independiente verificaran que el plan de reorganización cumple los requisitos de procedimiento establecidos en la ley y que, tras realizar las modificaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esos requisitos, notificaran el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación deberían explicarse las consecuencias de la abstención y fijarse un plazo para formular objeciones o manifestar oposición al plan.

#### **Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados**

74. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores cuyos derechos sean modificados o se vean afectados por el plan no quedarán obligados por las condiciones establecidas en este, a menos que se les haya dado la oportunidad de manifestar su oposición a la aprobación del plan. (Véase la recomendación 146 de la Guía).

#### **Aprobación por los acreedores del plan de reorganización**

##### *Plan de reorganización no controvertido*

75. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que el plan se considerará aprobado por los acreedores si se cumplen los requisitos que figuran en la recomendación [18].

##### *Plan controvertido*

76. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) permitir la introducción de modificaciones en el plan para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan;
- b) fijar un plazo breve para la introducción de modificaciones y transmitir el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas;
- c) exigir a la autoridad competente que transmita el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas, indicando un plazo breve para que formularan objeciones o manifestaran su oposición al plan modificado;
- d) exigir a la autoridad competente que clausure el procedimiento de reorganización simplificado en el caso de que el deudor fuera solvente o que convirtiera el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en el caso de que el deudor fuera insolvente: i) si no fuera posible introducir modificaciones en el plan original para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada o ii) si las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan modificado se comunicaran a la autoridad competente en el plazo establecido, y
- e) establecer que el plan modificado se considerará aprobado por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente al plan propuesto en el plazo fijado.

(Véanse las recomendaciones 155, 156 y 158 de la Guía).

### **Confirmación del plan por la autoridad competente**

77. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que confirmara el plan aprobado por los acreedores. También debería exigirle que, antes de confirmar el plan, comprobara los aspectos siguientes: que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, a menos que hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. (*Véase la recomendación 152 de la Guía*).

### **Impugnación del plan confirmado**

78. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir la impugnación por motivos de fraude del plan confirmado. En particular, debería:

- a) fijar un plazo para presentar la impugnación, que se contará a partir del momento en que se haya descubierto el fraude;
- b) especificar la parte que podrá presentar la impugnación;
- c) establecer que la impugnación deberá ser presentada ante el órgano de revisión competente, y
- d) permitir la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando el plan confirmado se haya impugnado con éxito.

(*Véanse las recomendaciones 154 y 158 d) de la Guía*).

### **Enmienda del plan**

79. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que se enmendara el plan y especificar:

- a) qué partes podrán proponer enmiendas;
- b) el momento en que podrá enmendarse el plan, por ejemplo, entre la presentación y la aprobación y durante la ejecución, así como un mecanismo para comunicar enmiendas a la autoridad competente, y
- c) el mecanismo de aprobación de las enmiendas introducidas en el plan confirmado, que debería incluir el envío por la autoridad competente a todas las partes interesadas afectadas por dichas enmiendas de una notificación de las enmiendas propuestas; la aprobación de las enmiendas por esas partes; la confirmación del plan enmendado por la autoridad competente y la explicación de las consecuencias de que no se obtenga la aprobación de las enmiendas propuestas. (*Véanse las recomendaciones 155 y 156 de la Guía*).

80. [sin utilizar]

### **Supervisión de la ejecución del plan**

81. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá encomendar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente o a un profesional independiente, según corresponda. (*Véase la recomendación 157 de la Guía*).

### **Consecuencias de que no se ejecute el plan**

82. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada:

- a) convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia;
- b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley;
- c) de haberse clausurado, volver a abrir el procedimiento de reorganización simplificado;
- d) de haberse clausurado, abrir un procedimiento de liquidación simplificado, o
- e) otorgar algún otro tipo de medida de reparación.

(Véanse las recomendaciones 158 e) y 159 de la Guía).

### **Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación**

83. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que en cualquier momento durante un procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podrá decidir, de oficio o a instancia de una parte interesada o de un profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que se interrumpa el procedimiento y se lo convierta en una liquidación, si la autoridad competente determina que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable. Cuando la autoridad competente considere la posibilidad de convertir el procedimiento en una liquidación antes de que se presente un plan de reorganización, deberá tener en cuenta el tiempo necesario para preparar y presentar un plan de reorganización (véanse las recomendaciones [68 y 69] *supra*) y podrá consultar al profesional independiente para adoptar su decisión, si se ha nombrado uno.

## **M. Exoneración**

### **Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado**

#### *Decisión sobre la exoneración*

84 [88]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, en un procedimiento de liquidación simplificado, la exoneración deberá ser otorgada a la mayor brevedad.

#### *Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión*

85 [89]. En los casos en que la ley de insolvencia disponga que la exoneración no podrá otorgarse hasta que venza un plazo determinado contado a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia y durante el cual se espera que el deudor coopere con la autoridad competente (“plazo de supervisión”), la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) fijar la duración máxima del plazo de supervisión, que debería ser breve;
- b) permitir a la autoridad competente fijar una duración menor del plazo de supervisión, según el caso;
- c) establecer que, una vez vencido el plazo de supervisión, el deudor deberá ser exonerado por decisión de la autoridad competente si no ha actuado fraudulentamente y ha cooperado con esa autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la ley de insolvencia. (Véase la recomendación 194 de la Guía).

#### *Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda*

86 [90]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede disponer que la exoneración total del deudor quedará sujeta a la condición de que se ejecute un plan de pago de la deuda. En ese caso, debería permitirse a la autoridad competente establecer la duración del plan de pago de la deuda (“plazo para la

exoneración”) y establecerse que el procedimiento de exoneración incluirá la verificación de los siguientes supuestos por la autoridad competente:

a) antes de que el plan de pago entre en vigor, que las obligaciones de pago de la deuda estén basadas en la situación del empresario individual y sean proporcionales a sus ingresos y bienes disponibles durante el plazo para la exoneración, y que se tenga en cuenta que el interés de los acreedores debe ser equitativo; y

b) una vez vencido el plazo para la exoneración, que el empresario individual haya cumplido sus obligaciones según el plan de pago de la deuda, en cuyo caso el empresario individual será exonerado cuando la autoridad competente confirme que el deudor ha cumplido con el plan de pago de la deuda.

### **Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado**

87 [91]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede establecer que la exoneración total en la reorganización simplificada dependerá de que se ejecute con éxito el plan de reorganización y que surtirá efectos inmediatos al confirmar la autoridad competente esa ejecución.

### **Disposiciones generales**

#### *Condiciones para la exoneración*

88 [84]. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que podrán imponerse condiciones a la exoneración de la MYPE deudora, esas condiciones deberían reducirse al mínimo y enunciarse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 196 de la Guía*).

#### *Casos excluidos de la exoneración*

89 [85]. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que determinadas deudas quedarán excluidas de la exoneración, esos casos de exclusión deberían ser mínimos y establecerse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 195 de la Guía*).

#### *Criterios para denegar la exoneración*

90 [86]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para denegar la exoneración, que deberían ser mínimos.

#### *Criterios para revocar la exoneración otorgada*

91 [86]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para revocar la exoneración otorgada. En particular, podrá establecer que se revocará toda exoneración obtenida por medios fraudulentos. (*Véase la recomendación 194 de la Guía*).

## **N. Clausura del procedimiento**

92. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer un procedimiento breve y sencillo para clausurar el procedimiento de insolvencia simplificado. (*Véanse las recomendaciones 197 y 198 de la Guía*).

## **O. Tratamiento de las garantías personales. Consolidación y coordinación de los procedimientos**

### **Tratamiento de las garantías personales**

93. El régimen de insolvencia simplificado debería prever, incluso mediante la consolidación o la coordinación de los procedimientos conexos, el tratamiento de las garantías personales otorgadas por el empresario individual, los propietarios de MYPE

de responsabilidad limitada o sus familiares para responder a las necesidades comerciales de la MYPE deudora.

### **Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia del consumidor e insolvencia personal**

#### *Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos*

94. La ley de insolvencia puede establecer la obligación de que se coordinen o consoliden los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, de insolvencia del consumidor y de insolvencia personal a fin de abordar de manera integral las deudas entremezcladas empresariales, personales y del consumidor que tengan los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares. La ley puede disponer que, en esos casos, la autoridad competente u otro órgano competente del Estado, según proceda, ordene la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, lo que puede realizarse cuando se presente la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en cualquier momento posterior.

#### *Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos*

95. La ley de insolvencia debería establecer que podrá modificarse o revocarse el mandamiento por el que se ordene consolidar o coordinar los procedimientos, siempre y cuando ninguna medida o decisión ya adoptada a raíz de dicho mandamiento se vea afectada por esa modificación o revocación. Cuando la consolidación o coordinación de los procedimientos haya sido ordenada por más de un órgano del Estado, esos órganos del Estado pueden adoptar medidas apropiadas para coordinar la modificación o revocación de la consolidación o coordinación de los procedimientos.

#### *Notificación de la consolidación y coordinación de los procedimientos*

96. La ley de insolvencia debería establecer los requisitos que deben cumplirse para notificar las solicitudes de consolidación o coordinación de los procedimientos y los mandamientos que ordenen esa consolidación o coordinación, así como la modificación o revocación de esa consolidación o coordinación, precisando en particular el alcance del mandamiento, las partes a quienes deberá notificarse, la parte que deberá cursar la notificación y el contenido de esta última.

## **P. Conversión**

### **Condiciones para la conversión**

97. La ley de insolvencia debería prever la posibilidad de que se conviertan los procedimientos de un tipo en otro en las circunstancias apropiadas y con sujeción a que se cumplan las condiciones de admisibilidad para el procedimiento de que se trate, entre otros requisitos.

### **Procedimiento para la conversión**

98. La ley de insolvencia debería prever el procedimiento que deberá seguirse para la conversión, en particular la notificación de la conversión a todas las partes interesadas conocidas y los mecanismos para atender a las objeciones que se formulen a esa línea de acción.

### **Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento**

99. La ley de insolvencia debería establecer que, cuando un procedimiento de reorganización simplificado se convierta en uno de liquidación, toda prelación concedida a los créditos correspondientes a la financiación posterior a la apertura del procedimiento de reorganización simplificado deberá seguir reconociéndose en la liquidación simplificada. (*Véase la recomendación 68 de la Guía*).

### Otros efectos de la conversión

100. La ley de insolvencia debería regular otros efectos de la conversión, en particular el vencimiento de los plazos para actuar, la paralización del procedimiento y demás medidas que se hayan adoptado en el procedimiento que se desea convertir. (*Véase la recomendación 140 de la Guía*).

## Q. Salvaguardias y sanciones adecuadas

101. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer salvaguardias adecuadas para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y permitir la imposición de sanciones por ese uso abusivo o indebido, por no cumplirse con las obligaciones previstas en la ley de insolvencia y por transgredirse otras disposiciones de la ley de insolvencia. (*Véanse las recomendaciones 20, 28 y 114 de la Guía*).

## R. Aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia

### Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia

102. En la ley relativa a la insolvencia debería establecerse que, desde el momento en que las personas que ejercían el control sobre la empresa supieron o debieron haber sabido que la insolvencia era inminente o inevitable, estarán obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables cuando comenzaran sus dificultades financieras para evitar la insolvencia y, cuando esta no pudiera evitarse, reducir al mínimo su alcance. Esas medidas razonables podrían ser, entre otras, las siguientes:

- a) evaluar la situación financiera de la empresa en ese momento;
- b) solicitar asesoramiento profesional cuando proceda;
- c) no permitir que la empresa se comprometa con operaciones que podrían ser anuladas a menos que ello se justifique debidamente desde el punto de vista empresarial;
- d) proteger los bienes para que se obtenga el máximo valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales;
- e) asegurar que las prácticas de gestión tengan en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas;
- f) considerar la posibilidad de celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda con los acreedores, y
- g) solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia, cuando sea necesario o apropiado hacerlo.

(*Véanse las recomendaciones 255, 256 y 257 de la Guía*).

### Mecanismos de rescate temprano

103. Como forma de alentar el rescate temprano de las MYPE, el Estado debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos para proporcionar a las MYPE señales de alerta temprana sobre dificultades financieras, aumentar los conocimientos de los administradores y propietarios de MYPE en materia de gestión financiera y comercial y promover su acceso a asesoramiento profesional. Esos mecanismos deberían estar disponibles para ellas y serles fácilmente accesibles.

### **Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda**

*Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda*

104. A fin de prevenir la insolvencia de las MYPE, el Estado podría considerar la posibilidad de determinar cuáles son las medidas que podrían disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda y eliminarlas.

*Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda*

105. El Estado podría considerar la posibilidad de establecer medidas adecuadas para incentivar la participación de los acreedores, incluidos los órganos públicos y otras partes interesadas pertinentes, como los empleados, en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda.

*Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda*

106. El Estado podría prever:

a) la intervención de un órgano público o privado competente, cuando sea necesario, para facilitar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda entre acreedores y deudores y entre acreedores;

b) un foro neutral para facilitar la negociación y resolución de problemas entre deudores y acreedores y entre acreedores; y

c) mecanismos para solventar o reducir el costo de los servicios mencionados en los apartados a) y b) *supra*.

### **Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa**

107. La ley debería:

a) facilitar y proporcionar incentivos para que las MYPE que se encuentren en dificultades financieras obtengan financiación antes de la apertura del procedimiento de insolvencia a fin de rescatar la empresa y evitar que caiga en la insolvencia;

b) con sujeción a que se verifique adecuadamente que esa financiación sea apropiada y que se proteja a las partes cuyos derechos puedan haberse visto afectados por esa financiación, prever la adecuada protección de quienes aporten esa financiación, incluido el pago a esas personas como mínimo antes que a los acreedores quirografarios;

c) prever la adecuada protección de las partes cuyos derechos puedan verse afectados por la aportación de esa financiación.